



Programa de Ciencia Política
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

La condición trágica de la justicia transicional: una interpretación de la participación de las víctimas como construcción de justicia

Christian Fernando Salcedo Alvarez
Proyecto de grado

Tutor
Juan Jose Fernandez Dusso

Julio de 2021

*Agradezco a mis padres por tenerme aquí escribiendo estas líneas
Al amor que me acompañó durante estos días
A la guía y comprensión de mi maestro
A la música que me hizo el camino más largo, pero más hermoso
Y a las víctimas por su constante lucha y sentido de la justicia*

Introducción

Colombia vive un momento histórico en el que se desarrolla una transición de la guerra hacia la paz. Un proceso nada sencillo, en donde la voluntad política del Gobierno y el giro casi obligado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (En adelante FARC-EP) hacia el diálogo, permitieron concretar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo, o Acuerdo final). Coinciden en esto los expertos, al puntualizar que su diseño reúne además del aprendizaje del pasado, una apuesta novedosa (Martínez, 2017) que permite evitar la impunidad y lograr la transición. La concreción del Acuerdo Final, sin embargo, no se dio en un ambiente de irrestricto apoyo. La oposición a este en cabeza del partido Centro Democrático, sus aliados políticos como el Partido Conservador, y algunos medios de comunicación, pusieron en jaque en varias ocasiones al proyecto¹. Pese a este ambiente de tensión entre derecho y política, la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (En adelante JEP) fue un hecho, siendo esta un ingrediente fundamental del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (en adelante SIVJRNR) creado por el Acuerdo Final². El eje de este ingrediente de justicia son las víctimas y su participación. Sin embargo, tiene grandes retos que harían incompletas las experiencias de estas dentro de la Jurisdicción. Por tal razón en el presente texto sostengo como hipótesis que pese a la falta de reconocimientos plenos en las garantías de la JEP y sus comparecientes, y el escenario trágico que esto conlleva, se puede abrir un camino en donde la participación de las víctimas crea una posibilidad importante para la construcción de un sentido de justicia.

La hipótesis enunciada responde al tema central del escrito, este es, la participación de las víctimas dentro de la Jurisdicción Especial y su lugar fundamental en la construcción de justicia. Dicha participación atiende a los postulados propuestos por Saffon y Tacha (2018), estos son: la participación como expresión de puntos de vista, la participación como incidencia, y la participación como transformación de las relaciones de poder. Añado que lo anterior debe estar bajo el respeto por los derechos humanos y su centralidad dentro del SIVJRNR. El tema propuesto se justifica primero, en que las diferentes posibilidades de entender la participación de las víctimas se han concentrado en aspectos procedimentales, en posibilidades reales de llevarla a cabo y cuestiones sobre la condición propia de ser víctima. Por mi parte me introduzco en un enfoque del estudio de las víctimas poco habitual, en donde la comprensión de la tragedia griega y su fuerza explicativa tomadas desde la teoría política, pueden orientar el entendimiento de la participación de las víctimas como un acto autónomo de construcción de justicia. Segundo, en que es un momento idóneo en la historia de Colombia para empezar a reflexionar sobre el tema propuesto. Si bien no gozo con la claridad de la distancia temporal para ver con nitidez todas las implicaciones

¹ No solamente los actores externos a la negociación minaron el camino del Acuerdo Final. Por ejemplo, en abril de 2015 las FARC-EP atacan un puesto militar ubicado en el Cauca causando la muerte de 11 soldados, por lo que el Gobierno reanuda bombardeos dejando atrás el compromiso de no hacerlo realizado el 10 de marzo de 2015 (FIP, s.f.).

² La JEP es el mecanismo judicial que permite velar por la garantía de los derechos de las víctimas (Ospina, Linares, & Maldonado, 2017)

del fenómeno de la participación, es el momento para comenzar a plantear nuevas perspectivas al respecto.

Así, la pregunta que busca empezar a responder este ensayo es ¿Cómo ante un escenario trágico de justicia transicional como el de la JEP, la participación de las víctimas ante esta y fuera de ella representan por sí misma un acto reparador y una forma de construcción de justicia? El objetivo general para dar respuesta a esta pregunta es explicar desde un escenario trágico de justicia transicional como el de la JEP, el lugar de la participación de las víctimas ante esta y fuera de ella como un acto reparador y una forma de construcción de justicia. Para llevar a cabo este objetivo general requiero de tres específicos. Primero, explicar la llegada de la JEP y sus características y problemáticas en torno a la participación de las víctimas. Segundo, plantear los conceptos y características de la justicia transicional que la ubican en un escenario trágico. Y tercero, explicar a través de la tragedia las posibilidades brindadas por la participación de las víctimas para la construcción de un sentido de justicia.

En el presente trabajo utilizo una metodología cualitativa, en donde establezco un marco teórico basado en una comprensión jurídica de la JEP, sin descuidar sus factores sociales y políticos. En el mismo sentido abordo los debates teóricos y características alrededor de la justicia transicional, sus tensiones y condición trágica. Igualmente, con un enfoque teórico, me aproximo a una comprensión de la tragedia griega a partir de la teoría política. Cabe aclarar que el fenómeno de la participación de las víctimas es transversal a todo el marco que sostiene este texto.

Para desarrollar todo lo anterior, en la sección inicial presento el contexto sociopolítico en medio del cual se llega a la JEP. Explico también mediante un ejemplo parte del funcionamiento de la institución en especial su forma de juzgar. Luego presento la comprensión legal de la participación de las víctimas en esta jurisdicción y sus posibles problemáticas. Y termino esta parte, presentando el cuestionamiento sobre la legitimidad de la Jurisdicción. En la segunda sección me sumerjo en las discusiones sobre justicia transicional, su definición y transformación. Con esta base presento la tensión entre paz y justicia en los procesos de transición. Así exhibo algunas características para la comprensión política de la JEP que la sitúan en un escenario trágico. Finalmente en la tercera sección, presento a la anagnórisis como herramienta interpretativa de dicho escenario en donde la participación y el perdón tienen un sentido propio en la construcción de justicia.

I. La Jurisdicción Especial para la Paz

a) ¿Cómo llegó la JEP?

Durante 14 años ninguna institución fuera de las creadas por la Carta de 1991 ha tenido tan grado de atención y discusión pública como lo que en la actualidad representa la JEP. No es ajeno entonces, fijarse en ella y crear una postura sobre sus actividades, bien sea una oposición drástica a sus principios; o bien al reconocer su necesidad para el momento histórico de la que es hija. Para llegar a este punto, cabe aclarar, se ha trazado un camino lleno de complejidades que bien pudo durar muchos años, pero que a mi percepción representa un intervalo corto de tiempo en donde no únicamente se desarrolló la jurisdicción ya mencionada, sino un SIVJRNR de la que esta es una parte neurálgica.

Y al ostentar tal grado de importancia, la JEP, mereció una atención superlativa por parte de los sectores políticos nacionales, que vieron la gran dimensión de esta Jurisdicción naciente en un contexto muy particular, si se compara con los países latinoamericanos. La transición de la guerra a la paz que vive Colombia dista de las experiencias vividas por los países del cono sur, en cuanto sus transiciones fueron de la dictadura a la democracia. Por lo tanto, en palabras de Gómez (2020) la transición colombiana es “... un conjunto de transiciones parciales en medio de una conflictividad política que no está resuelta” (pág. 11). La conflictividad política a la que se refiere el autor se da entre los que apoyan la solución negociada del conflicto, con las grandes concesiones que esto implica, y los que propugnan por una justicia retributiva selectiva y la utilización de la institucionalidad bélica para vencer a un enemigo netamente delincuencial y nada político.

Estas tensiones han marcado un camino, que más adelante se narra, y que contra algunas expectativas logró materializarse en la JEP. La institución, entonces, recoge las implicaciones de esta realidad sociopolítica en donde el derecho está determinado por las disputas que buscan manejarlo. Por ello las campañas de desinformación por parte de la oposición, la instalación de posibles consecuencias como “ser otra Venezuela” o “el pacto por la impunidad”³ tuvieron protagonismo (Gómez, 2020). El Gobierno Santos mediante otras estrategias encaminadas a enseñar el contenido del Acuerdo, buscaban el mismo objetivo, hacer legítimo el proceso de paz y el resultado de sus negociaciones con las FARC-EP.

De lo anterior se tiene que la lectura de este ensayo debe hacerse sin desconocer las tensiones descritas. Si bien, no menciono en cada parte del proceso que llevó a la creación de la JEP los argumentos en pro o en contra de esta, es claro que la tensión ha sido una constante. Y el juego entre la profunda relación de política y derecho que ostenta debe tenerse en cuenta. Así, la institución que hoy conocemos como JEP es el resultado no sólo de la voluntad de dos partes del conflicto, también lo es, de las disputas alrededor de esta. El efecto entonces es estar ubicada en un lugar de especial atención por parte de los actores de la sociedad colombiana.

³ Esto, previo a la refrendación del Acuerdo Final, sin obviar que las disputas por la implementación de este se hacen todavía evidentes. Para resaltar, las objeciones presidenciales a la JEP el 10 de marzo de 2019.

Para reorientar la discusión, el SIVJRNR nace tras la firma del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia” el 24 de noviembre de 2016 en el Teatro Colón de Bogotá (Ospina, 2019). Se instauró oficialmente con el Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, y su referendo se llevó a cabo el 30 de noviembre del mismo año (Calle & Ibarra, 2019), dejando claro tras la victoria del “NO” cuestionamientos sobre su legitimidad⁴. Esto no hubiese sido una realidad sin unas fases de negociación y acuerdos privados y públicos entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP.

Para el 5 de noviembre de 2011 tras la muerte de Alfonso Cano comandante de las FARC-EP, el secretariado de esta organización anunció la imposibilidad de llegar a la paz mediante una desmovilización guerrillera (Santos, 2019). Después del cambio de comandancia por Timoleón Jiménez y unas nuevas directrices, el 23 de noviembre del mismo año la Guerrilla cambió su postura y se inclinó por la búsqueda de una salida pacífica y política del conflicto. Así entre el 23 de febrero y el 26 de agosto de 2012, en secreto, se llevaron a cabo 9 encuentros exploratorios entre el Gobierno y la insurgencia (Santos, 2019).

No hubiese sido posible sin las aproximaciones de las partes entre septiembre de 2010 y enero de 2012, cuya confidencialidad se terminó el 26 de agosto de 2012 (gracias a pesquisas periodísticas) tras la firma en la Habana de la agenda de negociaciones que regiría los siguientes 4 años (Santos, 2019). Finalmente el 4 de septiembre de 2012 el Gobierno dio a conocer al país el inicio del cuarto proceso de paz en la historia de Colombia⁵, que se instaló con el primer pronunciamiento conjunto el 18 de octubre desde Oslo. A partir de ese momento se llevaron a cabo 51 ciclos de reuniones en la Habana, 94 comunicados conjuntos, 3 informes y 33 actas (ídem) que mostraban los avances y tensiones entre los actores del conflicto.

Un conflicto armado interno “... *caracterizado por ser uno de los más largos del mundo que ha dejado miles (cientos de miles y millones) de víctimas a su paso*” (Calderón, 2016, pág. 228). Un conflicto armado que diariamente dejó (o deja) consecuencias (Castrillón & Caavid, 2018), devastadoras para las poblaciones en general, y para las víctimas en particular. Es así como la respuesta del Estado colombiano al realizar un nuevo intento de poner fin a la constante espiral de violencia de nuestro país fue un acto más que necesario, y acorde con el momento de dos de las partes del conflicto. Por el lado de las FARC-EP, su debilitamiento a raíz de la muerte de varios miembros del Secretariado, la gran cantidad de guerrilleros desmovilizados, y su retroceso en la actividad territorial entre el 2007 y el 2011 (Aguilera, 2013) crearon el ambiente propicio que casi los obligó a buscar alternativas diferentes a la lucha armada.

Por el otro lado, el Estado colombiano representado por el Gobierno de Juan Manuel Santos entendió, en primer lugar, la imposibilidad (por lo menos en el corto plazo) de llegar a una victoria

⁴ Esta ilegitimidad que puede parecer obvia se discutirá en el apartado de justicia transicional, en donde se entenderá la problemática y se considerará su existencia o no dentro de la JEP.

⁵ Los otros tres intentos para llegar a una solución pacífica del conflicto comenzaron: Primero, en 1982 en el gobierno de Belisario Betancur; el segundo, ocurrió entre 1991 y 1992 entre el Gobierno Gaviria y la llamada Coordinadora Guerrillera; y el tercero, se desarrolló entre 1999 y 2002 en el Gobierno de Pastrana conocido como el proceso del Caguán.

militar contundente, lo que además de costoso hacía insostenible la guerra para los años venideros (CIDOB, 2018). En segundo lugar, de continuar con la guerra armada el conflicto se volvería cada vez más crudo, dejando a su paso aumento de las violaciones a los derechos humanos y menos crecimiento económico, entre otros problemas (ídem). Lo anterior resultó en un escenario óptimo, nutrido de los aprendizajes del pasado como los fallidos procesos de paz. Y también con la voluntad casi direccionada de las partes⁶, que permitió el desarrollo de un conjunto de instituciones unidas para generar una transición hacia la paz.

Una de estas instituciones, la JEP, como se mencionó al inicio, ha merecido una particular atención en la esfera pública. Y no reclama sorpresa, pues representa el ingrediente de justicia del SIVJRNR. Su historia comenzó el 15 de marzo del 2018 cuando inició su funcionamiento, bajo el marco normativo principalmente del Acto Legislativo 01 y 02 del 2017. Este último es entendido como la norma que produce una obligatoriedad interpretativa del Acuerdo Final para sus disposiciones y desarrollos. Como es el caso de la Ley 1820 de 2016 (Ley de Amnistía o Indulto), Ley 1922 de 2018 (en adelante Ley de Procedimiento de la JEP) y la Ley 1957 de 2019 (en adelante Ley Estatutaria de la JEP) entre las más de 20 disposiciones externas para su funcionamiento⁷.

Con la Ley Estatutaria los magistrados Suárez, Castro, Valencia, y Parra explican que quedó completo el marco normativo de la Jurisdicción, tanto en su parte misional como en la parte administrativa en cabeza de la Secretaría Ejecutiva (JEP, 2019). Además, la mencionada Ley determinó que la JEP se divide en las Salas de Definición de Situaciones Jurídicas, Reconocimiento de Verdad y Amnistías e Indultos. También en Secciones como la de Primera Instancia con, y sin, reconocimiento de responsabilidad y la Sección de Revisión y de Apelación. Conjuntamente aparecen La Unidad de Investigación y Acusación y el órgano administrativo de la JEP, la Secretaría Ejecutiva. Acompañando a estos órganos de funcionamiento, la Ley Estatutaria estableció un enfoque diferencial en cada una de las decisiones, entendiendo las particularidades entre las víctimas como su raza , género, edad, lengua, entre otros. Por ende, les da centralidad y garantiza su participación en todas las etapas del proceso(ídem). También, entre otras disposiciones determinó la priorización de los casos y el establecimiento de los tipos de sanciones (JEP, 2019).

Tras presentar el recorrido para llegar a la JEP y someramente su organización y enfoque, presento a continuación mediante un ejemplo lo que puede entenderse como el procedimiento para juzgar a los comparecientes dentro de la Jurisdicción.

b) ¿Cómo juzga la JEP?

⁶ Direccionada en el sentido de que las circunstancias llevaron a los dos actores a firmar una amplia cantidad de acuerdos, claro está, con el ingrediente sobre todo del Gobierno de una voluntad política para sembrar y luego recoger los frutos del fin del conflicto.

⁷ Y de los centenares de acuerdos y resoluciones internas de la institución. Para más información consultar el normograma de la JEP: <https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Normograma.aspx>

Para hacerse de una imagen más concreta de lo que es la JEP veo necesario mostrar el recorrido que siguen sus comparecientes. A esta Jurisdicción asisten los excombatientes de las FARC-EP (de manera obligatoria), miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, y terceros civiles, los dos últimos pueden comparecer de forma voluntaria (JEP, 2018). Según el artículo 73 de la Ley Estatutaria existen dos tipos de procedimientos en la jurisdicción, uno en el que hay reconocimiento de la verdad y responsabilidad y otro en donde hay ausencia de estas.

Por ejemplo, un exintegrante de las FARC-EP que haya cometido delitos políticos o conexos, que pueden ser amnistiables o indultables, pueden hacer efectivos estos tratamientos jurídicos especiales ante la Sala de Amnistía o Indultos (artículo 81, Ley Estatutaria). Mientras que otro exintegrante de la Guerrilla involucrado en delitos graves como los de lesa humanidad y crímenes de guerra, tiene que comparecer ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad. Esta Sala después de contrastar los informes entregados, entre otros, por las víctimas, ONG's e instituciones del Estado como la Fiscalía y contrastarlos con las versiones dadas por los comparecientes, emite una resolución de conclusiones en donde se determina si el exguerrillero reconoció, o no, la verdad y su responsabilidad (JEP, 2019-2).

Si efectivamente reconoce la verdad, el compareciente va a juicio en la Sección de Reconocimiento de Verdad; en este juicio se dictamina una sanción propia (Artículo 126 Ley Estatutaria). Es decir, una restricción de la libertad de 5 a 8 años y también acciones reparadoras para las víctimas, denominadas como Trabajos, Obras y Actividades con Contenido Reparador (artículo 141, Ley Estatutaria). En el caso en que la resolución de conclusiones determine el no reconocimiento pleno de verdad y responsabilidad, la persona pasa a manos de la Unidad de Investigación de la JEP, y se somete a un juicio de naturaleza adversarial (JEP, 2019-2).

Entonces, la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad le podrá imponer sanciones alternativas (artículo 128, Ley Estatutaria) si el compareciente reconoce tardíamente su responsabilidad antes de que se profiera una sentencia, esto es, una pena retributiva de 5 a 8 años con privación de la libertad. Pero, si el sujeto procesal no reconoce responsabilidad ni aporta a la verdad, se le impondrán penas ordinarias (artículo 130 Ley Estatutaria), lo que implica una privación de la libertad que como mínimo será de 15 años y máximo de 20 (JEP, 2019-2). Cabe aclarar que tanto las resoluciones de las Salas como las sentencias de las secciones, tendrán una segunda instancia en la Sección de Apelaciones que representa al órgano de cierre de la JEP (ídem). Al ver que sí existen sanciones, unas propias y otras alternativas para los comparecientes a la JEP podría pensarse que no existen dudas sobre las intenciones restauradoras y punitivas de la Jurisdicción. Y sobre todo de la centralidad que bajo estas ópticas tiene la víctima y su reparación. No obstante, como mostré en el literal *a* de esta sección ha existido siempre una tensión, entre otros asuntos, sobre su legitimidad. Por tanto, en el apartado siguiente me concentro en este debate.

c) Compresión legal de la participación de las víctimas en la JEP y sus posibles problemáticas.

Bajo las breves aproximaciones al amplio funcionamiento de la JEP y su historia, me concentro ahora en un tema clave de este escrito: la participación de las víctimas. Desde el Acuerdo Final,

hasta la Ley Estatutaria, las víctimas tienen una centralidad contundente al menos de manera formal. Es así como para esta Ley, la participación efectiva de las víctimas aparece como un principio (artículo 14) al igual que sus derechos⁸ (artículo 13, 15 y 16). Sumado a esto en su artículo 26 la paz aparece como un principio orientador para que los operadores dentro de esta jurisdicción interpreten las normas pertinentes, y tomen decisiones teniendo en cuenta este principio como derecho autónomo, y condición sin la cual no se puede disfrutar el resto de derechos⁹ (JEP, 2019-3), en este caso la participación.

Esta participación está mediada por un representante legal, que no suplanta a las víctimas, sino que las orienta y acompaña durante los procesos y demás actividades de la Jurisdicción, que son parte de los escenarios para que ellas participen. Debido a esto la JEP con su Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa¹⁰ ha sido garante de la representación de 296 sujetos colectivos de víctimas¹¹, que agrupan a más de 289 mil personas, además, ha asumido la representación de 3.280 víctimas individuales y el asesoramiento gratuito de 6.276 víctimas individuales y colectivas (JEP, 2021).

Se ve que existe una presencia mayoritaria de víctimas colectivas en comparación con las individuales. Por lo tanto existiría una intensión por parte de la Jurisdicción en procura del principio de economía procesal de acreditar a colectividades; o bien juntar o agrupar las solicitudes de víctimas individuales en torno a un mismo hecho victimizaste o al mismo núcleo familiar (JEP, 2020). Esto implicaría dificultades en torno a las reparaciones particulares de orden material y simbólico. No quiere decir que exista la imposibilidad de acreditarse como víctima individual y colectiva, en los dos casos además de sus particularidades debe cumplir con el requisito esencial para acreditar tal calidad, esto es seguir lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 1922 de 2018 sobre el procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima.

Ante este panorama en donde la JEP tiende por la colectividad para apuntar a la eficiencia, eficacia, economía procesal, celeridad y el poder llegar a cumplir las expectativas de la mayor cantidad de víctimas posibles, se pueden descuidar algunas particularidades o presentarse ciertos riesgos. Vargas (2020) señala que la participación colectiva de las víctimas puede traer problemas tales como su homogenización, la sobrecarga a los representantes legales, la falta de comunicación entre los dos, y la desconfianza de las primeras con los segundos. Esto generaría, dice la autora, una

⁸El artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 establece que las víctimas a través de su representante tienen derecho a ser reconocidas como víctimas, aportar pruebas e interponer recursos, recibir asesoría, orientación y representación judicial, tener acompañamiento psicológico, ser tratadas con justicia dignidad y respeto, estar actualizadas sobre el estado de las investigaciones y procesos, estar presentes en las audiencias públicas o recibir los escritos cuando haya reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de los victimarios. Todo esto para consolidar los derechos de verdad justicia, reparación, y garantía de no repetición.

⁹ Bajo esta lógica entran la justicia restaurativa (artículo 4 Ley Estatutaria) y la paz como principio orientador (artículo 26 Ley Estatutaria).

¹⁰ Un órgano que dentro de la JEP realiza las funciones de la Defensoría del Pueblo en la justicia ordinaria, cuya finalidad está en el artículo 2.2.5.7.1.1 del Decreto 1166 del 11 de julio de 2018.

¹¹ Dentro de estos están: cabildos, asociaciones indígenas, concejos comunitarios, asociaciones afrocolombianas, entre otros.

participación netamente simbólica¹² de las víctimas; sin embargo, existen alternativas que al desarrollarse pueden reducir estos riesgos: primero, aumentar el número de representantes legales, segundo, permitir un mínimo de incidencia por parte de las víctimas para la escogencia de su representante legal, tercero, tener en cuenta los enfoques diferenciales a la hora de agruparlas así como optar por la individualidad cuando sea necesario, y cuarto, ser transparente con las víctimas en cuanto lo que pueden y no pueden esperar de su participación en la JEP (Vargas, 2020).

Con un enfoque distinto, Vega (2020) se concentra en una de las posibilidades de participación que tienen las víctimas: los informes de las organizaciones de víctimas, étnicas y de derechos humanos. Son una expresión primigenia del derecho a la participación en la JEP¹³. No obstante deja algunos problemas abiertos, como la impresión de que los informes son presentados por organizaciones consolidadas de víctimas, lo que dejaría por fuera a una gran cantidad de estas. Además, una posición en donde la JEP puede entender por cuestiones de temporalidad limitada y el cumplimiento de principios como la economía procesal y la eficiencia, a las organizaciones de víctimas como un interlocutor idóneo, y de alguna manera apuesta por consolidar estos grupos y apoyarlos durante los procesos. Con la posibilidad de dejar a una parte importante de las víctimas alejadas de este panorama. Otro problema, en mi percepción un poco más preocupante, es lo expuesto por Botero (2020), en que esta tendencia por la colectividad, al menos en los informes, podría generar dos tipos de víctimas: una consolidada y otra de segundo nivel¹⁴ (Vega, 2020-2).

Otra posible problemática, aunque comparten retos importantes para la participación de las víctimas dentro de la JEP, es lo que Vargas y Galindo (2020) llaman *transparencia y manejo de expectativas*. Las autoras no lo refieren como un problema, sino, como la importancia de

“...establecer y explicar las oportunidades de participación de las víctimas ante la JEP, pero también sus limitaciones. Conscientes de que nunca es posible garantizar la plena satisfacción de las víctimas, una retórica por parte de la JEP alejada de sus capacidades y posibilidades reales puede generar expectativas demasiado altas por parte de las víctimas y una consecuente frustración y pérdida de confianza cuando no puedan ser cumplidas” (Vargas & Galindo, 2020 , pág. 14).

De no realizar lo planteado por las autoras en el mediano y largo plazo¹⁵ podían presentarse problemas, ya que la participación efectiva dentro de la JEP es la suma de varias actividades y procedimientos distintos que difícilmente pueden llevarse a cabalidad por todas las víctimas. Esto

¹² Que tiene una importancia en sí misma, representa en buena parte una comprensión más subjetiva de la participación. Aclaro esto porque como en el caso de la autora referida tiene una connotación negativa.

¹³ Según la autora, y las diversas entrevistas a organizaciones de víctimas que ella realiza, advierte, entre otros aspectos, que son una buena herramienta que con el apoyo institucional les brinda a las víctimas visibilidad y la convicción de que se está participando en la Jurisdicción (Vega, 2020).

¹⁴ Botero abre la posibilidad tras la lectura de Vega (2020) de que las organizaciones de víctimas al contar con más atención por parte de la Jurisdicción podrían establecer una especie de jerarquía respecto de las víctimas que no estén organizadas o simplemente se presente de manera individual.

¹⁵ Acorde con la temporalidad de máximo 20 años que tiene la JEP.

significa, que se presentan además de las limitaciones propias de la naturaleza de la JEP como su corto tiempo de acción, la difícil tarea por parte de las víctimas de ejercer todas sus garantías en torno a la participación dentro de la jurisdicción. No porque sus garantías le sean vedadas, pues existen posibilidades de participar en buena parte de los órganos que conforman la JEP¹⁶, sino porque la realidad muestra que los pasos importantes que ha dado la Jurisdicción han llevado un tiempo considerable en desarrollarse.

Muestra de lo anterior es el Auto 033 de 2021 en donde la Jurisdicción encontró que por lo menos 6.402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas como bajas en combate, en todo el territorio nacional entre 2002 y 2008 dentro de la priorización del Macrocaso 03 (JEP, 2021). Este triste y escalofriante resultado nace de la contrastación de múltiples fuentes de información oficial y no oficial, además de los relatos efectuados por las víctimas, y las contrapreguntas efectuadas por los representantes de estas a las versiones de generales del ejército. Este aporte de la JEP a la verdad, se llevó desde el 12 de julio del 2018 fecha en la que se abrió el Caso 03, hasta el 12 de febrero de 2021 fecha en la que hace público el Auto 033.

Es decir, para llegar a un punto de priorización y empezar a esclarecer el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales transcurrieron más de 2 años y medio. Tiempo que es óptimo, reconociendo el universo que conforma el caso, aunque deja ver el largo camino que falta por recorrer a las víctimas. Con esto, no desconozco la participación de las víctimas durante este proceso, que por demás ha sido fundamental, cabe resaltar el papel que han jugado las Madres Falsos Positivos de Colombia. Por lo tanto, al menos se debe advertir a las víctimas de la temporalidad limitada de la JEP y las restricciones que esto representa, evitando, como lo dije, una falsa expectativa sobre lo que estas pueden realizar y esperar.

Presento ahora un debate sobre la legitimidad de la JEP, que busca sumar a su comprensión y sobre todo a instaurar una mirada del accionar político de las víctimas en procura de la construcción de justicia.

d) ¿Es legítima la JEP?

La pregunta sobre si lo acordado entre los comisionados de paz y las FARC-EP es legítimo hace parte de los temas habituales alrededor de la JEP. Ha significado también la convicción de que Instituciones como la referida no gozan de legitimidad democrática. Se desprende para algunos

¹⁶Estas garantías son, las de acceso, a través de la acreditación de la calidad de víctima y de la posibilidad de presentar informes colectivos de manera extraprocesal; las sustanciales, que se entienden por medio del reconocimiento al interior del proceso, junto con la representación judicial y las medidas de asistencia, orientación, acompañamiento psicosocial protección y comunidad; las procesales, como el derecho de las víctimas a ser oídas y a presentar recursos judiciales ante las Salas y Secciones de la JEP; las probatorias, como la posibilidad de presentar pruebas y pedir la práctica de las mismas; y las garantías provenientes de los enfoques diferenciales que atienden a las distintas necesidades culturales y territoriales de diferentes grupos (Vargas & Galindo, 2020).

que sus intenciones respecto a las víctimas y a la construcción de paz no cuenta con la aprobación mayoritaria de los colombianos y por tanto no está guiada por la naturaleza democrática del País. Lo que quiero apuntar es que esta perspectiva puede tener otra lectura al situarla dentro de las circunstancias. Mayormente si se observa a la legitimidad por fuera del paradigma mayoritario y se atiende algunos matices. Uno de estos, y al que quiero dirigirme al final de este apartado está en la tendencia de las poblaciones más afectadas por el conflicto a apoyar con su voto al Proceso de Paz, posibilitando mediante una decisión política el comienzo de un proceso en el que ellas deben ser el centro.

Todo inicia con la victoria del NO en el plebiscito, esto redirecciona los planes del Gobierno y lo lleva a establecer lo que denominaron el Gran Diálogo Nacional. Representó por parte del Gobierno adelantar

“...de manera ininterrumpida, durante más de un mes, más de sesenta reuniones con ciudadanos, organizaciones sociales y étnicas, grupos de víctimas, mujeres, jóvenes, sindicatos, todos los partidos políticos, autoridades locales, representantes de iglesias, empresarios, militares retirados y muchos otros actores que hicieron campaña por el NO, así como aquellos que promovieron el SÍ” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018, pág. 33)

El Diálogo referido, trajo como resultado 500 propuestas de ajustes al Acuerdo, sistematizadas en 60 ejes temáticos en función de los puntos de este. Lo anterior dejó como resultado al finalizar de las discusiones subsiguientes con la Guerrilla, y con la sólida base del acuerdo primigenio, la implementación de 58 de los 60 ejes producto de la discusión (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018).

El panorama expuesto enseña que al delegar la legitimidad del primer Acuerdo Final únicamente a la votación del plebiscito por la paz, se estaría obviando un proceso muy interesante de discusión y participación de varios sectores de la sociedad. Como el llevado a cabo por la oposición y las víctimas que apoyaban y no al Acuerdo. Se desprende entonces que el plebiscito aunque polarizante, desembocó en la construcción sobre lo construido. Lo que significa, que fue el estímulo para congregarse diversos y distintos planteamientos sobre un Acuerdo que finalmente fue transformado, y claro, legitimado por esta actividad que representa la esencia de la democracia.

Tras dar esta brevísima exposición sobre la legitimidad de los aspectos generales del Acuerdo Final, voy a darle una mirada a la JEP. Para tal fin tomo el trabajo de Valencia y Francés (2018). Las autoras traen a Weber (1919) para afirmar que la justificación de una institución como JEP recae en que en ella esté la posibilidad de alcanzar propósitos socialmente deseables, comprendiendo, que no hay otra alternativa factible que permita alcanzarlos (Valencia & Francés, 2018). Ya justificada, lo que cabe aclarar es que la Jurisdicción se ocupa de los asuntos para la que fue creada. Por ejemplo la terminación del conflicto, plausible en la reducción sustancial de heridos y muertos en el Hospital militar (ídem). Pero si se le pide a la institución resolver la desigualdad social o económica, su legitimidad se vería perjudicada, pues, la JEP es legítima en tanto a sus objetivos. En consecuencia no se le pueden endilgar otros que requieran del trabajo completo del Estado.

Para ser más explícitas, Valencia y Francés (2018), afirman que la legitimidad política de la JEP nace de 4 momentos en la historia de la jurisdicción. El primero, *proceso deliberativo*, tiene asidero en el concepto de legitimidad deliberativa, pues mediante actividades institucionalizadas se propendió por la discusión en torno a lo que se gestaba en la mesa de la Habana, esto se vio, por ejemplo, a través del envío gratuito de propuestas mediante formularios virtuales o físicos, la creación de foros, y como también indiqué, la asistencia constante de las víctimas a Cuba. Segundo, la *razonabilidad de lo pactado*. Aquí sostienen que esta forma extraordinaria de justicia realmente posibilitó llegar al fin del conflicto, mostrando que las dos partes cedieron y lograron establecer acuerdos claros. Consecuencia que no hubiese sido posible bajo el paradigma de la justicia retributiva, ya que esta no responde a un momento excepcional como sí lo hace la transicional. Tercero, *el respaldo social*. Las autoras con esto buscan invertir la falta de legitimidad que dio la victoria del NO en el plebiscito, señalando que en la mayoría de municipios en donde históricamente había presencia guerrillera o que presentaban mayor vulnerabilidad para el posconflicto votaron por el SÍ. Esto para indicar que puede existir una legitimidad cualificada dotada por una parte de la población que realmente vivió el conflicto. Y cuarto, *la refrendación por el congreso*, aquí el legislativo en virtud de la democracia representativa respaldó muy mayoritariamente el acuerdo y el Acto Legislativo que le dio pies a la JEP.

De lo expuesto por las autoras sobre la legitimidad de la JEP, veo de mucha importancia rescatar el tercer momento para la legitimidad política, *el respaldo social*. En un sentido parecido, González (2016) señala que:

“Las zonas y departamentos en donde ha sido mayor el desplazamiento forzado en las últimas décadas se pronunciaron a favor del Acuerdo Final. Lo mismo indica el mapa de masacres elaborado por el CNMH... (igualmente) En la Costa Caribe las regiones más azotadas por el conflicto y la violencia paramilitar y narcoparamilitar, desde los años ochenta ahora, se pronunciaron mayoritariamente por la paz. Así se observa en la zona de Urabá, Córdoba, Sucre, Bolívar y Magdalena” (págs. 5-6).

Esta intención mayoritaria por parte de poblaciones en donde el flagelo de la guerra a generado cientos de miles de víctimas, es además de un respaldo a la legitimidad del Acuerdo Final, una directriz política. Casi que una posición sobre el futuro. La importancia de esa decisión depositada en las urnas está en la convicción y conciencia sobre los desastres de continuar soportando la guerra. Y pese a ser superadas en la mayoría global de la refrendación, esa voluntad puede traducirse como uno de los momentos tendientes a la búsqueda de justicia, a tener una voz y un impacto con sus decisiones. Sin olvidar, que desde el comienzo del proceso las problemáticas y dificultades son casi inevitables.

Tras presentar el camino nada lineal que ha recorrido la JEP, su manera de juzgar, la participación y sus problemáticas en su interior y una visión no evidente sobre su legitimidad en donde las víctimas empiezan a ser protagonistas; en la sección siguiente me sumerjo en la justicia transicional. Busco en sí mostrar cómo desde su naturaleza, sus tensiones y características se desprende la tragedia como escenario que representa grandes limitantes a reconocimientos

absolutos, pero que también posibilita una comprensión más profunda de la transición posibilitando formas alternativas de construcción de justicia.

II. Justicia transicional: concepto, tensiones, tragedia y participación.

a) Definición y transformación de la justicia transicional

Afirma Orozco (2009) que

“la expresión *justicia transicional* se usa para designar aquellos procesos de rendición de cuentas que adelantan las sociedades estatales en relación con crímenes políticos y de masas perpetrados en el pasado, en situaciones de turbulencia política como las que son propias de las transiciones de la guerra a la paz y de la dictadura a la democracia” (pág. 9).

A este designio, se suma que la justicia transicional busca “*llevar a cabo una transformación radical del orden social y político de un país...*” (Uprimny, 2006 , pág. 1). E inevitablemente detona en una tensión entre paz y justicia¹⁷ (ídem). Una mirada más institucional y global, si se quiere, es la propuesta por las Naciones Unidas que define a la justicia transicional como los procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad para resolver problemas derivados de una masa de abusos a gran escala, con el fin de que los perpetradores den cuenta de sus crímenes, sirvan a la justicia y con ello lograr la reconciliación¹⁸ (ONU, 2014).

La asunción de la justicia transicional como fenómeno no es nueva, sus primeros casos tuvieron origen en Atenas entre los años 411 y 403 a.C en medio de la inestabilidad política y el derrocamiento de gobiernos oligárquicos gracias a la cultura democrática de entonces (Orozco, 2009). Mucho más adelante el edicto de Nantes de 1598 mediante el cual se abordó las guerras religiosas en Francia, y la famosa Paz de Wesfalia de 1648 son muestra de lo antiguo de este tipo de justicia. Con la claridad de que a partir de la segunda guerra mundial surge una *nueva conciencia humanitaria global* que va a cambiar de manera sustancial los preceptos sobre este tipo de justicia (ídem).

Desde otra óptica, Dorado (2015), afirma que las prácticas de justicia transicional como las conocemos hoy empiezan con los procesos de transición dentro de la tercera ola de democratización de Huntington (1998). Igualmente, sostiene que el término en concreto aparece en 1995 con Kritz (Dorado, 2015). Lo anterior, deja ver un distanciamiento temporal enorme entre la consideración histórica del término, sin embargo, esto puede ser explicado desde Uprimny y Saffón (2006).

Los dos autores, entienden que la justicia transicional hace referencia a un problema muy antiguo, e igualmente entienden que en la actualidad el enfoque de las transiciones presenta su novedad al incluir el sustantivo justicia, que a su vez se ve determinada por estas (Uprimny & Saffón, 2006).

¹⁷ Sobre esta tensión se discutirá más adelante.

¹⁸ Esta comprensión de justicia transicional reúne cuatro principios: primero, la obligación de investigar y procesar a los posibles autores de crímenes contra la humanidad y castigar a los culpables; segundo, el derecho a conocer la verdad sobre el pasado y el estado de las personas desaparecidas; tercero, reparación para las víctimas; y cuarto, el compromiso de los Estados para la no repetición (ONU, 2014).

Por su parte, Teitel (2003) propone tres momentos históricos sobre la justicia transicional: I) la posguerra de la segunda guerra mundial, en donde el valor de la justicia recaía en la punición de los victimarios; II) el periodo posterior a la guerra fría en donde se genera tensión entre justicia y paz; y III) la actualidad, que tiende hacia la normalización de la justicia transicional y el uso del lenguaje del derecho a la guerra en contextos de paz (Uprimny & Saffón, 2006).

A lo anterior, los dos autores se distancian parcialmente de la nominación histórica de Teitel (2003), basados en la existencia de casos concretos donde la transición se da en un momento determinado, pero tiene una comprensión y aplicación del ingrediente “justicia” diferente. Esto, dicen, se ve reflejado en las transiciones de Ruanda y Yugoslavia. En ese sentido, acogen el segundo momento de la justicia transicional, es decir, cuando se evidencia una tensión entre justicia y paz como el elemento paradigmático connatural a este tipo de transición (Uprimny & Saffón, 2006).

Y encausando esta discusión, Méndez (2016) reconoce que hoy lo que requiere la justicia transicional es la participación de las víctimas en el diseño y ejecución de los programas de verdad, justicia y reparación,¹⁹ y no un papel como simples espectadores o beneficiarios de una política estatal. La viva voz de las víctimas y la efectividad de sus dictámenes constituyen en la actualidad un ingrediente obligatorio en cualquier proceso de transición que se atribuya la justicia como baluarte. Por ende,

“ El requisito de la participación de las víctimas se ha convertido en una norma bien establecida, quizás no como una obligación *sine qua non* por parte de los estados que se embarcan en ejercicios de justicia transicional, pero ciertamente como una vara de medir para su efectividad y como predictores de sus posibilidades de éxito” (Méndez, 2016).

Ante este giro, en donde la centralidad de la víctima es parte fundamental de la justicia transicional, creo conveniente, no postergar una discusión que enriquece mucho esta perspectiva. La tensión entre paz y justicia. Como ya anuncié cobra una relevancia considerable, porque además de representar una consecuencia inevitable de las transiciones, es una contante durante los años que dure el proceso.

b) Entre la paz y la justicia, tensiones alrededor de las víctimas.

Los ánimos políticos dentro de los procesos de transición no están apaciguados. Como relaté en la primera parte del escrito, para llegar a la constitución del SIVJRN y en especial a la JEP, las tensiones políticas por la determinación de lo jurídico fueron evidentes. Este escenario me hace pensar que dichas tensiones pueden tener una relación directa con otra: la de paz y justicia. Uprimny (2006) expone sobre la última que es inevitable, implicando “necesariamente el sacrificio de algunos valores en tensión y por ello los dilemas de la justicia transicional tienen algo de trágico” (pág. 2)²⁰.

¹⁹ En el caso colombiano, se le añadiría la no repetición, y estos atributos son los que conducen a la creación y desarrollo del SIVJRN.

²⁰ Esta parte trágica la retomo y profundizo en la tercera parte del ensayo.

Ante el reconocimiento de esas tensiones entre dimensiones éticas, jurídicas y políticas que aparecen al hacer frente a las violaciones masivas de derechos humanos, Uprimny (2006) ofrece un marco teórico para analizar los procesos de justicia transicional. El autor mediante tipos ideales respaldados en transiciones del pasado, permite orientar tanto la forma como el proceso de transición. Recogiendo no solo a las partes del conflicto, también se concentra en el lugar de las víctimas; sea eclipsadas por acuerdos que las excluyen, o siendo protagonistas en términos de participación y reparación.

La propuesta del autor referido se denomina *procesos transicionales por el contenido de la fórmula de transición adoptada*, y presenta 4 tipos de transición. I) *Perdones amnésicos*, en donde las amnistías generales facilitan las negociaciones entre los actores y la reconciliación (la paz), sacrificando el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas. II) *Perdones compensadores*, donde el perdón generalizado a los actores del conflicto sigue presente, pero, se implementan instituciones como la comisión de la verdad que aporte a la reparación y recuperación de la historia. III) *perdones responsabilizantes*, en donde el énfasis está en la verdad y la reparación de las víctimas, sin descartar perdones individuales (condicionados) que permitan el equilibrio entre justicia y perdón, posibilitantes de la transición e individualización de los responsables. Y IV) *Transiciones punitivas*, en ella la punición es la única protagonista, por ello se instalan tribunales ad hoc que sancionan a los criminales de guerra y de lesa humanidad, para así lograr la transición.

La tipificación tomada de Uprimny (2006), por un lado, muestra el sacrificio total, parcial o equilibrado entre la justicia y la paz. En consecuencia, veo que en los tipos I y II sacrifican en gran medida la justicia y la reparación de las víctimas para permitir la salida política del conflicto o de la dictadura. En el IV, por el contrario, hay un sacrificio de la salida negociada del conflicto entendida como paz. Privilegiando así la punición de los criminales y con ella el establecimiento de valores democráticos, dejando de lado, igualmente el lugar de las víctimas. Y en el tipo III, se representa la forma de transición más equilibrada, en tanto delimita la punición dando lugar a la justicia, no bloqueando de entrada la posibilidad de la negociación, y permitiendo, además, la verdad y reparación para las víctimas.

Con los 4 tipos presentes, me parece que la oposición a la JEP, y el Gobierno Santos apostaron por tipologías distintas, y aquí recayó y recae la tensión política que ha marcado las discusiones sobre la transición. Los primeros, apostaron por seguir un camino que permitiera una *transición punitiva*, en donde el Estado al vencer a la subversión pudiera aplicarle las sanciones retributivas propias de la justicia ordinaria. Y con ello establecer un orden alineado con una estricta legalidad, garantizando los derechos humanos mediante la no impunidad²¹. Los segundos, apostaron por los

²¹ Esta interpretación pretende adecuarse a la nominación de Uprimny (2006), aun así, se debe reconocer que la garantía que el partido de entonces oposición y hoy de gobierno Centro Democrático y el proyecto uribista en general no ha sido garante de los derechos humanos. Una sola muestra (de tantas) la vive el país desde el 28 de abril de 2021, momento en que releo estos argumentos. Desde esa fecha la protesta social ha sufrido un espiral de violencia bajo una premisa etérea que es ha sido transversal a los gobiernos uribistas: la paz con legalidad. Una mano represiva por las fuerzas del Estado, que en vez de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos los ha fulminado. Sin

perdones responsabilizantes, esto con el objeto práctico de poder negociar con las FARC-EP, pues de no ceder respecto de la justicia, al presentar sanciones alternativas enmarcadas en la justicia restaurativa, simplemente la salida negociada del largo conflicto armado colombiano hubiera sido inviable.

Se deduce entonces, que la JEP y el Sistema al que pertenece hace parte de lo que se denomina *perdones responsabilizantes*. Ya que en este modelo de justicia transicional el ingrediente justicia está presente, y en el caso colombiano reconocido por la comunidad internacional. Esto no significa su total aplicación, pues dentro de lo acordado entre las partes del conflicto están algunas amnistías sobre los delitos políticos y sanciones alternativas a la justicia retributiva. Condicionado a que los comparecientes se comprometan con la verdad y la reparación de las víctimas. Esto sin duda posibilitó la negociación y el establecimiento de las instituciones que hoy integran el SIVJNR. Contrario a esto se hubiese tornado casi imposible llegar a la transición hacia la paz, si el Gobierno le hubiese apostado a cualquiera de los otros (3) modelos reseñados, porque la justicia se hubiera sacrificado casi en su totalidad (tipos I y II). Por lo tanto, sería incongruente con las exigencias internacionales y constitucionales. Y en el caso de *transición punitiva* (tipo IV), hubiera generado la postergación de la guerra para lograr vencer a la Guerrilla, permitiendo en ese caso, lograr imponer sanciones ordinarias a los criminales de guerra y de lesa humanidad, únicamente de la parte vencida del conflicto.

Estos *perdones responsabilizantes*, según la tendencia de la justicia transicional actual debe posibilitar la participación de las víctimas. Y si en la JEP el tipo de justicia predominante es la restaurativa, debe entonces concentrarse en atender las consideraciones que sobre esta tengan las víctimas. Me explico, como lo señala la Comisión Colombiana de Juristas (2020) la JEP debe contribuir a la reparación integral de las víctimas, y esto no se logra únicamente con las sanciones propias de las Jurisdicción. Requiere primordialmente la restitución, la indemnización, la satisfacción de medidas simbólicas, la rehabilitación de las víctimas y las garantías de no repetición. Como parte de la naturaleza de la justicia que quiere construir la Jurisdicción Especial, la víctima no únicamente ve la justicia a final del proceso con las sanciones a sus victimarios. También debe verse durante el proceso, con su participación y diseño de su reparación. Lo anterior, desdibujaría la visión asistencial en donde la víctima espera de manera pasiva recibir una indemnización por parte del Estado. De igual manera esa construcción de justicia no está únicamente dentro de JEP, como indicaré al final del escrito existen de manera paralela o alternativa, si se quiere, otras formas propias guiadas por las víctimas y sus organizaciones que le hacen frente a los límites de la participación.

Para sumar otro ingrediente a la discusión y retornando a la propuesta de Uprimny (2006), me parece importante prestar atención no únicamente al tipo (forma) de justicia transicional. También hay que atender a su procedimiento. Por tal razón, cabe utilizar otra propuesta del autor, los *Procesos transicionales por el procedimiento de adopción de la fórmula*. Aquí aparece i) *Justicia impuesta*, en donde la imposición de esta recae en cabeza de la parte victoriosa del conflicto, es

desconocer, que, por parte de la falta de coordinación y claridad de los promotores del paro, en menor proporción, se han presentado hechos absolutamente repudiables, que de igual manera deben ser castigados.

entonces, un castigo unilateral a los infractores, para establecer un nuevo orden a partir del respeto por la legalidad. ii) *Autoamnistías*, presenta un escenario muy distinto, en este proceso los victimarios se aplican a sí mismos el indulto o exoneración de su responsabilidad en el conflicto, como condición sin la cual no permiten dar paso a la transición. iii) *Perdones recíprocos*, en este proceso, los actores armados de una guerra civil se conceden mutuamente el perdón en respuesta a un acuerdo de paz firmado entre las partes, ello les da la condición de victimarios y víctimas al mismo tiempo, y desde ese lugar posibilitan la reconciliación nacional. Y iv) *Transiciones democráticas legitimadas*, donde a través de negociaciones de paz entre los actores del conflicto, con un involucramiento más amplio de la sociedad, utilizando incluso la consulta ciudadana, gozando, además, de la participación de la ciudadanía incluidas las víctimas, pretenden dotar de legitimidad democrática al proceso de transición (Uprimny, 2006).

De los 4 procedimientos de adopción de la transición expuestos, el proceso de paz desarrollado (y parcialmente implementado) durante buena parte de la década pasada en Colombia encaja en el último de estos. Su origen entre diálogos privados, que luego se trasladaron a una mesa de negociación oficial y pública, vislumbraba la intención de una salida negociada de la guerra. La sociedad civil y las víctimas fueron incluidas en la discusión con más de 17 eventos institucionalizados como visitas, comités, y jornadas de pedagogía y deliberaciones promovidas por los negociadores de la mesa (FIP, s.f.). Por ejemplo, el 22 de agosto de 2014 se creó la comisión histórica del conflicto y sus víctimas. El 15 de agosto de 2014 se dio el primero de los 5 viajes de 12 víctimas a la Habana para reunirse con los comisionados de paz. Y el 4 de octubre del 2016 el presidente Santos se reunió con los líderes del NO al plebiscito para acordar algunos puntos sobre el acuerdo (ídem). Esto denota una legitimidad de la que se habló en la sección anterior.

Lo que viene ahora es caracterizar a la JEP para poder situarla en las dimensiones que denoten su naturaleza trágica. Con esto claro es posible adentrarse en propuestas que aporten a su comprensión.

c) Algunas características de la justicia transicional para una comprensión política de la JEP

Orozco (2009) realiza un ejercicio por explicar el fenómeno de la justicia transicional ante las nuevas lógicas de la conciencia humanitaria. Situándola guiado por Teitel, en un contexto determinado con las exigencias propias de donde nace ese tipo de justicia extraordinaria. La apuesta del teórico colombiano, busca de manera lúdica y clara sentar algunas posturas para una comprensión amplia de la Justicia transicional. Para tales fines Orozco (2009) proporciona 12 rasgos dominantes de la justicia transicional²². Para efectos de este escrito, y bajo la mirada de las víctimas

²² La caracterización completa del autor presenta a la justicia transicional como: a) Justicia legal; b) altamente política; c) extraordinaria y deficitaria de su legitimidad; d) trágica y transaccional; e) altamente emocional; f) limitada y parcial; g) configurada y desplegada a través de múltiples mecanismos; h) contribuyente a la producción de verdad; i) constituyente de un ejercicio de memoria; j) crecientemente reparadora; k) pedagógica; y l) es crecientemente un asunto global.

y su participación en la JEP, recojo 5 características que ayudan a desentrañar la complejidad de esta actividad y a comprender las circunstancias (muchas veces trágicas) de esta institución.

Para comenzar, Orozco (2009) caracteriza a la justicia transicional como *justicia legal*, esto quiere decir que se ubica más del lado del Estado de derecho que de la punición exacerbada de la parte vencedora del conflicto. Este tipo de justicia extraordinaria, muestra las complejidades que pueden ser dramáticas producto de las tensiones entre política y derecho (ídem). Tal como lo señalé en el apartado *¿Cómo llegó la JEP?* de la primera parte de este escrito, las tensiones y las luchas por determinar el derecho fueron y serán una constante de la implementación del Acuerdo Final. Esto se justifica en que la Jurisdicción Especial no solamente busca justicia, también busca contribuir al propósito de “construir una paz estable y duradera” (JEP, 2018). Lo anterior diría Orozco (2009) está concebido en la clave idealista y prescriptiva propia de la justicia transicional. Que no propende por mantener el *statu quo*, quiere transformarlo. En el caso colombiano pasar de un estado de guerra en donde la vulneración de los derechos humanos es una constante, a un estado de no conflicto o al ser más ambiciosos, a la paz.

Ese cambio sustancial de la realidad sociopolítica implica que la *justicia transicional sea justicia extraordinaria y deficitaria en su legitimidad*. Esta característica, busca plantear que llegar a la paz representa unos sacrificios en términos de justicia (Orozco, 2009). Un ejemplo de ello, está en un homicidio agravado de un civil que caminaba por la ciudad de Cali, ejecutado por parte de otro civil. Este delito, puede representar una pena en términos retributivos más amplia y “justa” que la llevada a cabo por la justicia transicional con sus penas alternativas propias a crímenes abominables contra la humanidad. Esto, dice Orozco (2009) genera un déficit de legitimidad. En contraste, como lo presenté en esta segunda parte del escrito, la JEP, pese a lo que varios aducen, es legítima. Lo que no desestima, por supuesto, la crítica y control legal y constitucional como a cualquier entidad del aparataje institucional colombiano. Por lo que precede, la mejor respuesta que puede dar esta institución respecto a las críticas (políticas, sobre todo) es aportar con la justicia para la construcción de una paz estable y duradera. Con unos medios en donde la participación amplia y suficiente de las víctimas sea inamovible.

Esa centralidad y participación de la víctima en la JEP, puede enfrentar problemas serios que serán expuestos en la tercera sección. Por ahora cabe adelantar que estos, pueden responder en buena parte a que la *justicia transicional es limitada y parcial*. Orozco (2009) al respecto de su caracterización, afirma que este tipo de justicia está constreñida por múltiples factores. Entre ellos el tiempo, el dinero, personal operativo y demás recursos para su funcionamiento. De esto deviene, dice el autor, su selectividad en términos punitivos y con ello la búsqueda por alimentar la justicia de las víctimas. Por tal razón estas jurisdicciones buscan a los “peces gordos” para su procesamiento, generando un dejo de “chivo expiatorio” (ídem). Esta propuesta del teórico atiende a buena parte de las transiciones que se llevaron a cabo en el siglo pasado. Sin embargo, está limitada para la comprensión de un constructo tan especializado como la JEP. Explico, por un lado, Orozco (2009) atina al establecer por ejemplo el factor tiempo como generador de limitaciones para el desarrollo de la justicia extraordinaria. Por el otro lado, al considerar que gracias a esos factores limitantes la justicia transicional se vuelve selectiva en torno a la aplicación de penas o de

justicia en un sentido restringido Orozco (2009), brinda una perspectiva que veo poco generalizable a los procesos de transición, y menos, a la actividad desarrollada por la JEP. El enjuiciamiento de los “peces gordos” claramente tiene impacto al ingrediente de justicia del SIVJRNR. No obstante, como he visto en el trabajo de la JEP, lo que quiere además de establecer las sanciones propias u ordinarias²³, según corresponda, es construir de manera integral el significado de la justicia, asignándole un ingrediente restaurativo. Por ende, más allá de llevar de la mano a las víctimas, la Jurisdicción permite ser guiada de manera importante por sus testimonios, informes, declaraciones, en fin, por su participación.

Para dar paso a la parte final de esta sección, y como preámbulo a la tercera parte del escrito, presento dos características más de las expuestas por Orozco (2009). Estas son *la justicia transicional es trágica y transaccional* y *la justicia transicional es altamente emocional*. Comienzo por la última, en esta el autor busca mostrar la importancia y los retos que involucran las emociones dentro de la justicia de transición, indicando que las víctimas pueden presentar pasiones como el odio, la rabia y la indignación; al igual que la voluntad de perdonar. Todo esto me lleva a pensar que es una necesidad situar y respetar de manera paralela, al menos, las emociones y sentimientos de las víctimas con la racionalidad de los procesos judiciales dentro de la JEP. La justificación de esa atención que se le debe dar a las diversas pasiones de las víctimas en particular, está en que de ellas dependerá en parte su actuar y relación con la institución. Pues *“creer que las víctimas y quienes se identifican con ellas se mueven exclusivamente por razones es tan equivocado como creer que lo hacen exclusivamente por pasiones o por interés”* (Orozco, 2009, pág. 76).

Ahora, los razonamientos y las pasiones se traducen en demandas por parte de las víctimas, tales como la verdad, castigo y reparación, que entran en ese juego nada sencillo y muy tenso entre la justicia y la paz. Este escenario se sitúa en la primera característica citada en el párrafo anterior, la tragedia. Al respecto dice Orozco (2009) basándose en (Hegel) sobre la entonces Ley de Justicia Y Paz: *“... los dilemas de justicia y paz aparecen, como la Antígona de Sófocles, la expresión de una tragedia de motivos igualmente justificados* (pág. 74). Esto quiere decir que la tragedia inherente a la justicia transicional nace también de una tensión cuyo resultado va a estar justificado. De un lado, por la posibilidad de llegar al fin del conflicto sacrificando en parte el ingrediente de justicia. Del otro, haciendo hincapié en la punición y sacrificando la negociación política para transitar a la paz. La cuestión que empieza a aparecer entonces, es si la tragedia es inevitable, cómo se puede partir de ella para responder a las complejidades en torno a la participación de las víctimas.

Se debe añadir, que la tragedia que es casi connatural a los procesos de justicia transicional, no se debe únicamente a la tensión anteriormente referida (y reiterada a lo largo del ensayo), también es trágica porque:

²³ Tanto a los grandes responsables intelectuales de los delitos cometidos durante el conflicto, como a los ejecutores de estos. La JEP no excluye la comparecencia de los actores del conflicto por su rango o poder dentro de las FARC-EP, el gobierno y terceros. Lo que realmente importa es su contribución a la verdad y a la reparación de las víctimas.

“... es el lugar donde se despliega las más fuertes tensiones entre el idealismo y el realismo, el universalismo y el contextualismo, el principio de mayoría y los derechos humanos, la racionalidad administrativa y la racionalidad judicial, la racionalidad política-militar y la policivo-punitiva, las lógicas de la justicia y las lógicas de la reconciliación, y porque dichas tensiones dan lugar a fórmulas transaccionales que son percibidas como fórmulas de *second best* y hasta de “mal peor”. (Orozco, 2009, pág. 75)

En suma, quise que el concepto y la caracterización de la justicia excepcional o contextual ampliara la comprensión de la Jurisdicción Especial. Estableciendo como hilo conductor la participación de las víctimas. Y como se notó en los últimos párrafos, buscando una singularización de estas en atención a sus pasiones, y al reconocimiento de la tragedia como escenario inevitable dentro del desarrollo de la justicia transicional. Para darle atención a lo dicho, a continuación, presento a la *anagnórisis* como una forma de comprensión de la tragedia griega, que posibilita además de reconocer los límites propios de los reconocimientos en materia de reparación de las víctimas, una visión mediante la cual se pueden entender otras formas de construcción de justicia como la participación, el perdón y la acción política.

III. La anagnórisis para la comprensión de la tragedia y las posibilidades de construcción de justicia por parte de las víctimas.

Las tensiones entre justicia y paz y todas las demás que se pueden dar durante un proceso de transición, dan cuenta que la agencia de los actores que van a estar en los procesos estará limitada. Lo quieran o no. Es una cuestión que excede la formalidad de lo acordado, que excede incluso la voluntad de cumplirlo. Es otro escenario en donde si bien la agencia es muy importante, por ejemplo, en la participación de las víctimas, también es conveniente reconocer la impropiedad y la fragilidad de lo que se espera por parte de los victimarios, de la JEP y el Sistema. Como he expuesto a lo largo del texto la justicia transicional y la Jurisdicción Especial como ejemplo de esto presenta fuertes tensiones y dificultades. En particular señalé unas posibles problemáticas que puede presentar la Jurisdicción, que son sólo una parte de los retos que se pueden experimentar durante los procesos. Esto permite a lo menos darse cuenta que si bien la institución y las personas que comparecen tienen normativamente (en sus dos acepciones) que reparar y colmar de justicia a las víctimas, esto será incompleto.

Lo anterior no pretende mostrar a la JEP como una entidad complaciente de esa incompletitud. Por el contrario, como lo he señalado, busca llegar a una aproximación muy bien compuesta de los hechos y delitos perpetrados en medio del conflicto. Teniendo como condición *sine qua non* los compromisos reales de los victimarios a aportar con la verdad y por ende con la reparación de las víctimas. De no hacerlo, no cuentan con el beneplácito de la institución, reciben unas penas duras con largos años de prisión. Con esto digo que la JEP busca sobre todo cumplirle a las víctimas, intentar dentro de sus posibilidades contribuir a la justicia y a la verdad. Y es aquí donde aparece un escenario trágico, pues lo esperado por las víctimas reconocidas dentro de estos procesos en

términos de justicia y reparación, se encuentran en medio de los límites (también tensiones) dentro de la Jurisdicción y sus exigencias generales y personales sobre la justicia.

Para hablar de la tragedia y una comprensión sobre la misma encuentro en Markell (2003) un sustento importante. Él cuestiona a profundidad las políticas de las identidades, para comenzar con una propuesta alterna sobre el reconocimiento que denomina *acknowledgment*, sobre el cual hablaré párrafos más abajo. Por ahora me concentro en parte del camino que el autor estadounidense emprendió para su edificación. Volver a la tragedia griega. Para ello escoge la Antígona de Sófocles, y su estudio desde un enfoque aristotélico para quien “*la tragedia es esencialmente una imitación no de las personas, sino de la acción y la vida*” (Markell, 2003, pág. 68). Bajo esta óptica aborda a Antígona y Creonte reconociendo sus roles familiares y sociales dentro de la Polis, al igual que sus acciones y aspiraciones. Lo cierto es que lo que cada uno buscaba no se cumplió plenamente, cabe ver dos situaciones. La primera se da mediante la decisión por parte de Creonte de impedir y de castigar severamente al que intentara darle los honores fúnebres a Polinices. Lo que provocó sin desearlo un cambio de su posición de líder a tirano (Markell, 2003). La segunda se da cuando por un desencadenamiento incontenible de sus actos y en concreto de su castigo a Antígona por honrar a su difundo hermano, deviene la muerte de su hijo y esposa. Estas situaciones dan cuenta a lo que Markell (2003) denomina la imprevisibilidad de la acción, es decir, que lo que hacemos no tiene un control pleno sobre sus consecuencias, y de igual manera lo que hacen los otros dentro de un entramado trágico puede repercutir en consecuencias distintas e inesperadas.

En estos escenarios trágicos lo previsible no es tan claro, no es determinable. Sin minimizar lo expuesto, es igual o más importante ver en esa dificultad o incompletitud de las vivencias no solamente una limitación lamentable, sino “*en sí misma una condición de la posibilidad de agencia, la otra cara, por así decirlo, de la libertad*” (Markell, 2003, pág. 88). Es aquí donde aparece la anagnórisis. Aristóteles la define por primera vez en el capítulo XI de la Poética como el cambio de la ignorancia al conocimiento (ídem). El filósofo la sitúa dentro de la trama trágica con un ingrediente denominado reversión. Este implica el cambio abrupto en la trayectoria de la acción realizada por un sujeto, es decir, que la acción no puede ser determinada ni por quien la hace ni por quien la recibe, la acción es en sí misma. La comprensión de ese cambio de la trayectoria entonces permite entender la imprevisibilidad propia de la tragedia.

Ahora, por qué la anagnórisis es importante para el debate del reconocimiento y participación de las víctimas. La respuesta claramente no es una, existen varias alternativas. Por mi parte lo que en las líneas precedentes he querido situar es el escenario trágico que representa los procesos de justicia transicional concentrándome en la JEP. Esto me hizo ver que los reconocimientos y aportes a la verdad de los comparecientes y las últimas instancias de los procesos en donde se les imponen las penas tienen un valor importante. Pero esos reconocimientos, las sanciones e incluso las reparaciones materiales serán incompletas y sus consecuencias indeterminables. Esto por las diferentes dificultades, limitaciones y problemáticas tanto internas como externas de la JEP. Y más importante todavía porque revertir el sufrimiento y dolor de las víctimas que están dentro de los procesos de la Justicia Especial, no se da por una transacción entre reparaciones de diferente índole

y su sentido sobre la justicia, o la forma en que los hechos horrorosos del pasado se vean superados con indemnizaciones desde el presente.

Las exigencias de las víctimas sobre verdad y justicia que buscan sean plenas, difícilmente lograrán ser absolutas. Pues no dependen únicamente de su lucha aguerrida por conseguirlas, responden igualmente a su accionar y el de los otros actores del conflicto que confluyan en la JEP y al Sistema. La imprevisibilidad de lo acción aparece y por ende un desenlace trágico sobre lo esperado. ¿Esto quiere decir acaso que las víctimas y sus luchas por participar²⁴ en la Jurisdicción Especial, en el SIVJNR y en la vida política están desechadas? No, claro que no, al contrario, la anagnórisis más allá del cambio de ignorancia al conocimiento procura en palabras de Markell (2003) un descubrimiento ontológico. Es decir, una comprensión de la propia existencia. Lo que abre un camino para la comprensión de los limitantes del momento, al igual que una forma de conocimiento y acción de sí mismo (o en comunidad).

Es aquí donde parece la participación de las víctimas en la JEP como una construcción en sí mismo de justicia. Como un hecho reparador. Nace, claro, de una posibilidad institucional en donde se brindan los espacios y acompañamientos para llevarlos a cabo. Sin embargo ese ejercicio tiene una condición muy importante, pues presenta una visión propia y comunitaria en algunas ocasiones sobre las circunstancias del conflicto, sobre los hechos dolorosos del pasado, sobre unas exigencias válidas, sobre una construcción de verdad, sobre asumir pese a todas las dificultades que han tenido una actividad que busca justicia.

Esto enseña que reconocer la incompletitud de los procesos de justicia transicional, no es darle una venia a la impunidad, mucho menos a la revictimización. Solo da cuenta que llegar a la verdad, justicia y reparación de las víctimas es muy complejo. Sobre todo, si se tienen presentes las particularidades de las víctimas. Esto lo puedo ver en lo expuesto por Cagüañas (2021) que retrata lo particular del perdón que las víctimas de Bojayá llevan sobre la “mala muerte” y heridas profundas que dejó la guerra en sus familias, cuerpos y territorio. Ese perdón, dice el autor, va más allá de las lógicas institucionales del Estado-nación, es muy propio, cambiante e indeterminable. Es hacer justicia de otro modo (Cagüañas, 2021). Estas víctimas optan además de las reparaciones que les deben ser brindadas, por una asignación propia del sentido de justicia, comprendiendo desde adentro de su comunidad qué es el perdón.

Otro ejemplo que puede retratar una forma propia de entender y construir la justicia es lo realizado por Mafapo. Estas madres han presentado ya dos informes a la JEP y a la Comisión de la Verdad, buscan con ello “*que los altos mandos le den la cara, que nos cuenten qué pasó con nuestros familiares, que nos cuenten quién dio la orden*” (Caicedo, 2021). Igualmente ante las declaraciones y el perdón pedido por el expresidente Santos en la Comisión de la Verdad, las madres en su cuenta oficial de Twitter afirmaron que “*no basta con el perdón queremos conocer Comisión de la Verdad las pruebas que Juan Manuel Santos entregó como “su verdad”. Queremos la verdad. Queremos saber quiénes dieron la orden*” (Mafapo, 2021). Y con ese “quien dio la orden” las Madres de Soacha han buscado la justicia, mediante su acción política que cuestiona a las instituciones, a los funcionarios públicos y a la verdad oficial. Para estas madres la justicia se

²⁴ Dentro de las múltiples actividades que puede realizar, claro está, adentro y afuera de instituciones estatales.

construye mediante la verdad, una verdad en la que sus esfuerzos y luchas esté impresa, esa es su forma de construir justicia.

Estas formas particulares en que los habitantes de Bojayá y las madres de Soacha dan sentido a la justicia, mediante el perdón y el cuestionamiento a las verdades oficiales, buscan desde un conocimiento de sí actuar. Esto puede entenderse desde el *acknowledgment* mencionado párrafos atrás. Markell (2003) mediante esta propuesta sobre el reconocimiento rescata el valor y comprensión de la tragedia griega; por ello presenta la anagnórisis ya discutida. El *acknowledgment* versa sobre un conocimiento de uno mismo, en donde se reconozca los límites prácticos del momento, los conflictos y tensiones que se pueden dar (ídem).

El *acknowledgment* puede presentarse en diferentes acciones desde callar hasta gritar y por qué no en perdonar, participar y buscar justicia. Por eso creo que tanto las víctimas que están en la JEP y los ejemplos de Bojayá y Mafapo son parte de esa propuesta teórica. Sus acciones consientes y compuestas de su conocimiento para intentar construir un sentido de justicia y verdad, dan cuenta de un accionar muy propio que no busca competir con las iniciativas institucionales como la de JEP, buscan, creo, afrontar de manera libre y crítica las oportunidades que da la tragedia inherente a los procesos de justicia transicional. Por ello su actuar tan propio, su exposición de razones y consolidación de unos sentidos sobre la justicia y el perdón.

IV. Reflexiones finales

Al pensar en los debates sobre justicia transicional y el lugar de las víctimas en estos, no es habitual dirigirse a la tragedia griega para abordarlos. Lo que quise mediante este ensayo reflexivo fue precisamente eso, partir desde una mirada poco frecuente por lo jurídico de los debates propios de la JEP, y arriesgarme a dar algunas consideraciones que son el comienzo de discusiones que considero fundamentales para el momento de transición que vivimos. Cabe aclarar que las interpretaciones que realicé no buscan usurpar las propias consideraciones que las víctimas le dan tanto a su participación, como a otras formas de construcción de justicia. Quise únicamente entender un fenómeno muy potente e importante desde un lugar poco convencional.

Para ello entregué al lector un panorama general pero no incompleto de lo que es la Justicia Especial para la Paz, en donde además de su funcionamiento enfocado en el proceso judicial, busqué presentar algunas de sus problemáticas. Estas no se sitúan únicamente en el funcionamiento de la institución, también dan cuenta de un proceso anterior cargado de tensiones como las de paz y justicia. La JEP no pareció de manera tranquila en la esfera jurídica y política del país, por el contrario, tuvo que surtir fuertes debates como el de su legitimidad e idoneidad. No obstante la institución logro establecerse y comenzar la búsqueda de justicia.

La cuestión está en que las acciones de la Jurisdicción dirigidas a tal fin pueden ser incompletas. No porque haya una falta de garantías, o porque formalmente el diseño de la entidad sea incorrecto, sino porque la naturaleza de la justicia transicional es limitada y por ende trágica. Por ello la recomendación de Vargas y Galindo (2020) respecto a establecer a las víctimas además de los

escenarios para su participación, sus limitaciones, con la conciencia de que la JEP no puede garantizar su plena satisfacción. Ante esta incompletitud, propuse guiado por Markell (2003) a la anagnórisis como esa oportunidad de volver a la tragedia griega, y entender que si bien los reconocimientos absolutos en términos de reparación y garantías dentro de la JEP, son prácticamente imposibles, no desdibuja la importancia y fuerza de acciones como la participación. En sí mismo ese actuar representa ir más allá de cumplir con una parte de un proceso judicial, o narrar los padecimientos que la guerra ha dejado en sus cuerpos y mentes. Es un acto político de conciencia sobre lo vivido y de la importancia que en sí mismo tiene para una construcción de verdad y justicia.

Así como la participación, el perdón en Bojayá y la búsqueda de las madres de Soacha por la verdad constituyen actos consientes que buscan construir verdad y justicia. A su accionar se le debe dar una lectura con la profundidad que requieren los procesos de justicia transicional. Esas acciones autónomas requieren desde ya la construcción de un cuerpo teórico que las estudie, pues ante las limitaciones trágicas tanto del SIVJRNR como de la JEP su entendimiento es fundamental para dar impulso a la transición de la guerra a la paz. Reconocer la incompletitud y trabajar por la justicia en escenarios conflictivos, debería tener la atención importante de la sociedad y la academia. El trabajo realizado en las anteriores páginas pretende ser un ejercicio con este propósito, y una manifestación de intenciones sobre lo que creo merece una posterior profundización. Volver, repensar los fenómenos que representan las víctimas en Colombia es una prioridad.

Bibliografía

- Aguilera, M. (2013). Las FARC: auge y quiebre del modelo de guerra. *análisis político*(77), 85-111. Obtenido de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/44005/45253>
- Cagüañas, D. (2021). lmas dañadas, rostro, perdón y milagro. Reflexiones a propósito de Bojayá, Chocó. *Estudios Políticos (Universidad de Antioquia)*. doi:10.17533/udea.espo.n61a03
- Caicedo, L. (16 de Marzo de 2021). *Madres de víctimas de falsos positivos entregan nuevo informe a la JEP*. Obtenido de Caracol Radio : https://caracol.com.co/radio/2021/03/17/judicial/1615947693_065715.html

- Calderón, J. (2016). Etapas del conflicto armado en Colombia: hacia el posconflicto. *Revista de Estudios Latinoamericanos*(62), 227-257. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-85742016000100227
- Calle, M., & Ibarra, A. (2019). Jurisdicción Especial para la Paz: fundamentos teóricos y características de la justicia transicional en Colombia. *análisis político*(96), 3-20.
- Castrillón, G., & Caavid, H. (2018). Proceso de paz entre gobierno colombiano y las FARC-EP: camino hacia la reincorporación de combatientes*. *Entramado*, 14(2), 148-165. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v14n2/1900-3803-entra-14-02-148.pdf>
- CIDOB. (2018). *cidob.org* . Obtenido de https://www.cidob.org/es/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/el_proceso_de_paz_con_las_farc_e_p
- Dorado, J. (2015). Justicia Transicional. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*(8), 192-204.
- FIP. (s.f.). *La Habana, paso a paso*. Obtenido de [ideaspaz.org](http://www.ideaspaz.org/especiales/dialogos-habana/):
- Gómez, G. (2020). Las disputas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP): una reflexión crítica sobre su sentido político y jurídico. *Vniversitas*, 69.
- Gómez, A., & Correa, J. (2015). ¿obredimesión de la tensión entre justicia y paz? Reflexiones sobre justicia transicional, justicia penal y justicia restaurativa en Colombia. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*(26), 193-247.
- JEP. (2018). *jep.gov.co/*. Obtenido de <https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx>.
- JEP. (2 de Julio de 2019). *jep.gov.co*. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=_vudDmF5oIM&ab_channel=JEPColombia
- JEP. (9 de abril de 2019-2). *youtube.com*. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=0r8ilAKJQIo&ab_channel=JEPColombia
- JEP. (10 de junio de 2019-3). *jep.gov.co*. Obtenido de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Los-derechos-de-las-v%C3%ADctimas-en-la-Ley-Estatutaria.aspx>
- JEP. (2020). *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*. Bogotá.
- JEP. (15 de Marzo de 2021). JEP presenta balance de asesorías y representación judicial de calidad para víctimas y comparecientes.

JEP. (18 de Febrero de 2021). *jep.gov.vo*. Obtenido de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-hace-p%C3%BAblica-la-estrategia-de-priorizaci%C3%B3n-dentro-del-Caso-03,-conocido-como-el-de-falsos-positivos.aspx>

Madres Falsos Positivos de Colombia [@MAFAPOCOLOMBIA]. (11 de Junio de 2021). No basta con el perdón. Queremos conocer @ComisionVerdadC las pruebas que @JuanManSantos entregó como “su verdad”. Queremos la verdad. Queremos [Tweet]. <https://twitter.com/MAFAPOCOLOMBIA/status/1403549184486252546>

Markell, P. (2003). *Bound by Recognition*. United States of America: Princeton University Press.

Martínez, J. (2017). Jurisdicción Especial Para la Paz y su relevancia en la convulsa coyuntura política colombiana. *Ratio Juris*, 12(25), 131-150.

Méndez, J. (2016). Victims as Protagonists in Transitional Justice. *International Journal of Transitional Justice*(10), 1-5.

Oficina del Alto Comisionada para la Paz. (2018). De la refrendación al Acuerdo de Colón. Bogotá: *Biblioteca del proceso de paz con las FARC-EP*.

ONU. (2014). *Justicia transicional y derechos económicos sociales y culturales*. Nueva York y Ginebra.

Orozco, I. (2009). *Justicia transicional en tiempos del deber de memoria*. Bogotá: Temis y Universidad de los Andes.

Ospina, J. (25 de Septiembre de 2019). Acuerdo de Paz de Colombia: el forcejeo por el texto definitivo. *DW*. Obtenido de <https://www.dw.com/es/acuerdo-de-paz-de-colombia-el-forcejeo-por-el-texto-definitivo/a-50554357>

Ospina, J., Linares, C., & Maldonado, J. (2017). *Promoviendo la garantía y exigiendo los derechos. Guía para profesionales en el SIVJNR*. (G. Gallón, & S. Ojeda, Edits.) Bogotá, Colombia: Impresol Editores.

Paz, O. d. (2018). *Biblioteca del proceso de paz con las FARC-EP* (Vol. VIII). Bogotá.

Saffon, M., & Tacha, V. (2018). *La participación en las medidas de Justicia Trasicional Un estudio Comparado*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

Santos, J. (2019). *La batalla por la paz*. Bogotá , Colombia : Planeta.

Uprimny, R. (2006). *Justicia transicional en perspectiva comparada: procesos transicionales, formasde justicia transicional y el caso colombiano*.

- Uprimny, R., & Saffón, M. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En R. Uprimny, M. Saffon, C. Botero, & E. Restrepo., *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia* (págs. 109-138). Bogotá: Dejusticia.
- Valencia, P., & Francés, P. (2018). Legitimidad de la Jurisdicción Especial para la Paz. *Revista de Paz y Conflictos*, 11(1), 105-133.
- Vargas, J. (2020). Participación colectiva de víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). *Vniversitas*, 69.
- Vargas, J., & Galindo, J. (2020). *¿Cómo participan las víctimas ante la JEP?* Bogotá : Instituto Colombo-Alemán para la Paz .
- Vega, L. (2020). Participación de las víctimas en la JEP: especial referencia a los informes de las organizaciones de víctimas, étnicas y de derechos humanos*. *Vniversitas*, 69.
- Vega, L. (Julio de 2020-2). Entrevista con la profesora Lorena Cecilia Vega Dueñas (Pontificia Universidad Javeriana, Colombia). (A. Botero, Entrevistador) Obtenido de <https://www.andresboterobernal.com/2020/07/entrevista-con-la-profesora-lorena.html>
- .